

EXPEDIENTE 3973/11

**VS.
SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES**

“REINSTALACIÓN”.

México, Distrito Federal a doce de septiembre de
dos mil trece.-----

L A U D O

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro
indicado, y-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 16 de junio de 2011 el C.

demandó de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos generales las siguientes **prestaciones: A).-** La reinstalación en su trabajo de base, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando; **B).-** El pago de los salarios vencidos o caídos, que se causen desde el día siguiente en que fue cesado y hasta el momento en que sea reinstalado en su empleo de base; **C).-** El pago de los días de descanso obligatorio, a razón de un salario doble, por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo; **D).-** El pago de la prima dominical por el periodo comprendido del 16 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2011; **E).-** El reconocimiento expreso de que el suscrito es trabajador de base; **F).-** El reconocimiento expreso de todas y cada una de las cantidades aportadas, para el seguro de ahorro, que la Secretaría le descontaba; **G).-** La nulidad de la forma RH-2, que le dieron a firmar. -----

Fundó su demanda en términos generales sobre los siguientes **hechos**: •Que fueron contratados sus servicios personales mediante un contrato individual de trabajo, el día 1 de junio de 2007 en el puesto denominado enlace de alta responsabilidad, en el Departamento de Pasaportes, con adscripción en la Dirección General de Delegaciones, con una jornada de trabajo de las 9:00 a las 18:00 horas, trabajando de domingo a jueves y descansando los viernes y sábados, con un salario bruto quincenal de \$9,645.44, realizando actividades como atención al público, recibiendo y revisando la documentación que presentaban para la expedición de sus pasaportes, posteriormente desde finales del mes de noviembre de 2008, le asignaron el puesto de Jefe de Departamento, y sus funciones continuaron siendo las mismas, con la única variante de que dejó de atender al público y solo se encargaba de revisar que la documentación que sus compañeros de trabajo recibían, estuviera completa, que no tuviera omisión o error en el llenado de las formas, esto es efectuando una segunda revisión a la documentación y que con su visto bueno pasara al área de captura, que a partir del 16 de agosto de 2010, se le comisionó a la Delegación Benito Juárez, al Departamento de expedición de pasaportes, en el Centro de Armand, trabajando de la misma forma en que lo venía haciendo; •Que el día 2 de febrero de 2011 a las 11:00 aproximadamente, se presentó a su centro de trabajo la Ingeniera Civil Laura Citlali Ruíz Quintanar y le indicó que quería que le firmara el formato identificado como RH-2 con vigencia de movimiento del 1 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2011, por lo cual se lo firmó; •Que con fecha 28 de febrero de 2011 a las 17:45 horas se presentó a su lugar de trabajo la Ingeniera Civil Laura Citlali Ruíz Quintanar para decirle que recordara que la relación de trabajo terminaba ese día ya que

había firmado el formato RH-2, que recogiera sus cosas personales se retirara y no regresara.-----

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían su acción e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso. -----

2.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el C. mediante escrito que obra de fojas 62 a 130 de autos, argumentando que niega acción y derecho para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que el actor jamás fue despedido si no que firmó de conformidad el nombramiento denominado Movimiento de personal de confianza, con una vigencia del 1 de enero al 28 de febrero de 2011, con el código 0610 CFOA001 6303 y nivel OA01, por lo que existió el consentimiento respecto de la vigencia del mismo entendiéndose con ello una ocupación temporal y que el tipo de nombramiento era eventual, aunado a que el puesto que ocupaba era de Jefe de Departamento el cual es considerado de confianza. -----

Controvirtió los **hechos** argumentando que el actor al desempeñarse como Jefe de Departamento en su carácter de eventual del 1 de enero al 28 de febrero de 2011 en la Delegación Benito Juárez realizó las funciones de confianza inherentes a dicho puesto que implican poder de decisión y mando, realizando las funciones de revisión, validación y autorización para la expedición de los pasaportes. -----

Opuso las siguientes **excepciones**: Falta de acción, obscuridad, improcedencia de la vía -----

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso. -----

3.-Celebrada que fue la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por los artículos 2º, 124 fracción I y 124 "B" fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

II.- La Litis del presente asunto se constriñe a determinar si le asiste el derecho al C.

para demandar la reinstalación, y demás prestaciones que reclama, en virtud de haber sido despedido injustificadamente el día 28 de febrero de 2011, **o bien**, si como se excepciona el Titular Demandado Secretaría de Relaciones Exteriores, carece de acción y derecho en virtud de al actor se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo fijo con el carácter de trabajador eventual de confianza, siendo el último con una vigencia del 1 de enero al 28 de febrero de 2011, con el código 0610 CFOA001 6303 y nivel OA01, por lo que existió el consentimiento respecto de la vigencia del mismo entendiéndose con ello una ocupación temporal y que el tipo de nombramiento era eventual, aunado a que el puesto que ocupaba era de Jefe de Departamento el cual es considerado de confianza, por lo que jamás fue despedido si no que firmó

de conformidad el nombramiento denominado Movimiento de personal de confianza. -----

De la manera en la cual ha quedado planteada la Litis, corresponde a las partes la carga de la prueba. -----

III.- De las pruebas aportadas y admitidas a la parte actora. -----

Original de 86 comprobantes de pago, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores al C.

que al ser prueba en común de las partes y por tanto no existir duda sobre su autenticidad tiene valor para acreditar lo siguiente: -----

Descripción de puesto	Área de adscripción	Periodo de pago	Importe	Foja
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/06/07 al 15/07/07	\$18,275.02	15
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/07/07 al 31/07/07	\$5,376.80	15
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/08/07 al 15/08/07	\$5,376.80	16
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/08/07 al 31/08/07	\$5,376.80	16
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/09/07 al 15/09/07	\$5,376.80	17
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/09/07 al 30/09/07	\$5,376.80	17
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/10/07 al 15/10/09	\$5,376.80	18
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/10/07 al 31/10/07	\$5,376.80	18
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/11/07 al 15/11/07	\$5,376.80	19
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/11/07 al 30/11/07	\$5,376.80	19
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/12/07 al 15/12/07	\$6,281.98	20
		Prima de vacaciones y dominical	\$1,021.75	
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/12/07 al 31/12/07	\$5,376.80	20
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	Gratificación 2007	\$6,351.91	21
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/12/07 al 20/12/07	\$2,384.09	21
		Gratificación fin de año		
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	Aguinaldo 2° parte 2007	\$2,384.09	22
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/01/08 al 15/01/08	\$5,376.80	22
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/01/08 al 31/01/08	\$5,136.50	23

responsabilidad	Delegaciones			
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/02/08 al 29/02/08	\$5,256.65	23
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/03/08 al 15/03/08	\$5,256.65	24
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/03/08 al 31/03/08	\$5,256.65	24
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/04/08 al 15/04/08	\$5,256.65	25
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/04/08 al 30/04/08	\$5,156.65	25
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/05/08 al 15/05/08	\$4,156.63	26
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/05/08 al 31/05/08 Prima de vacaciones y dominical	\$6,153.31 \$1,021.75	26
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	01/06/08 al 15/06/08	\$5,256.65	27
Enlace de alta responsabilidad	Dirección General de Delegaciones	16/06/08 al 30/06/08	\$5,256.65	27
Enlace de alta responsabilidad	Ceptlatelolco D.F.	01/07/08 al 15/07/08	\$5,256.65	28
Enlace de alto nivel de responsabilidad	Delegación Iztacalco D.F.	01/09/08 al 15/09/08	\$4,914.67	28
Enlace de alto nivel de responsabilidad	Delegación Iztacalco D.F.	16/09/08 al 30/09/08	\$4,914.67	29
Enlace de alto nivel de responsabilidad	Delegación Iztacalco D.F.	01/10/08 al 15/10/08	\$4,914.67	29
Enlace de alto nivel de responsabilidad	Delegación Iztacalco D.F.	16/10/08 al 31/10/08	\$4,914.67	30
Enlace de alto nivel de responsabilidad	Delegación Iztacalco D.F.	01/11/08 al 15/11/08	\$4,914.67	30
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/11/08 al 30/11/08	\$6,777.99	31
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/12/08 al 15/12/08 Prima de vacaciones y dominical	\$6,839.75 \$1,142.60	31
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	16/12/08 al 31/12/08	\$5,846.33	32
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/12/08 al 20/12/08 Gratificación de la compensación garantizada	\$13,436.70	32
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/12/08 al 20/12/08 Gratificación de fin de año	\$4,519.55	33
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/01/09 al 20/01/09 Gratificación fin de año	\$4,519.55	33
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/01/09 al 15/01/09	\$5,846.33	34
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	16/01/09 al 31/01/09	\$5,810.35	34
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/02/09 al 15/02/09	\$5,828.34	35
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	16/02/09 al 28/02/09	\$5,828.34	35
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	01/03/09 al 15/03/09	\$5,828.34	36
Jefe de departamento	Delegación Iztacalco D.F.	16/03/09 al 31/03/09	\$5,865.51	36



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 3973/11

7

SEXTA SALA

departamento		D.F.				
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/04/09 al 15/04/09	\$5,865.51	37
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/04/09 al 30/04/09	\$5,365.51	37
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/05/09 al 15/05/09	\$5,865.51	38
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/05/09 al 31/05/09 Prima vacacional y dominical	\$6,862.23 \$1,142.60	38
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/06/09 al 15/06/09	\$5,865.51	39
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/06/09 al 30/06/09	\$5,865.51	39
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/07/09 al 15/07/09	\$5,865.51	40
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/07/09 al 31/07/09	\$5,865.51	40
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/09/09 al 30/09/09	\$5,865.51	41
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/10/09 al 15/10/09	\$6,735.50	41
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/10/09 al 31/10/09	\$5,755.50	42
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/11/09 al 15/11/09	\$5,755.50	42
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/11/09 al 30/11/09	\$5,755.50	43
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/12/09 al 15/12/09 Prima de vacaciones y dominical	\$6,752.21 \$1,142.58	43
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/12/09 al 31/12/09	\$5,755.50	44
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/12/09 al 20/12/09 Gratificación de la compensación	\$13,587.60	44
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/12/09 al 20/12/09 Gratificación de fin de año	\$4,570.40	45
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/01/10 al 20/01/10 Gratificación de fin de año	\$4,750.40	45
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/01/10 al 15/01/10	\$5,689.59	46
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/01/10 al 31/01/10	\$5,689.59	46
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/02/10 al 15/02/10	\$5,689.59	47
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/02/10 al 28/02/10	\$5,689.59	47
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/03/10 al 15/03/10	\$5,689.59	48
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/03/10 al 31/03/10	\$5,689.59	48
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/04/10 al 15/04/10	\$6,161.07	49
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	16/04/10 al 30/04/10	\$5,689.59	49
Jefe departamento	de	Delegación D.F.	Iztacalco	01/05/10 al 15/05/10	\$5,639.59	50

departamento		D.F.				
Jefe de departamento		Delegación D.F.	Iztacalco	16/05/10 al 31/05/10	\$6,689.17	50
Jefe de departamento		Delegación D.F.	Iztacalco	01/07/10 al 15/07/10	\$5,689.59	51
Jefe de departamento		Delegación D.F.	Iztacalco	16/07/10 al 31/07/10	\$5,689.59	51
Jefe de departamento		Delegación D.F.	Iztacalco	01/08/10 al 15/08/10	\$5,689.59	52
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	16/10/10 al 31/10/10	\$6,104.41	52
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	01/11/10 al 15/11/10	\$5,067.58	53
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	16/11/10 al 30/11/10	\$4,760.16	53
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	01/12/10 al 15/12/10 Prima de vacaciones y dominical	\$5,750.76	54
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	16/12/10 al 31/12/10	\$4,760.16	54
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	01/12/10 al 20/12/10	\$13,587.60	55
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	01/12/10 al 20/12/10	\$4,570.40	55
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	01/01/11 al 20/01/11	\$4,570.40	56
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	01/02/11 al 15/02/11	\$4,742.16	56
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	16/01/11 al 31/01/11	\$4,742.16	57
Jefe de departamento		Delegación Juárez.	Benito	01/01/11 al 15/01/11	\$4,742.16	57

Original de Aviso de alta del trabajador ante el ISSSTE, que obra a foja 87 de autos, que al ser prueba en común de las partes y por tanto no existir duda sobre su autenticidad, tiene valor para acreditar que el C.

ingreso a la Secretaría de Relaciones Exteriores el 1 de junio de 2007. -----

Original de oficio número DGD/01959/10, de fecha 12 de agosto de 2010, que obra a foja 88 de autos, mismo que al ser prueba en común de las partes y por tanto no existir duda sobre su autenticidad, tiene valor para acreditar que el C. Marcelo Hoyo Bastien, Director General de Delegaciones de la Oficialía Mayor le informa al C.

que por necesidades del servicio y reorganización en la Delegaciones Metropolitanas de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, queda comisionado a partir del 16 de agosto de 2010, en la Delegación Benito Juárez ocupando la misma plaza y nivel salarial.-----

Copia de Constancia de Servicios y Percepciones número DSE/DGARH/001752/10, de fecha 10 de agosto de 2010, que al ser prueba en común de las partes y por tanto no existir duda sobre su autenticidad, tiene valor para acreditar que el C. ingresó a laborar el 1 de junio de 2007, en el puesto de Jefe de departamento, con un sueldo base de \$6,855.50 con adscripción en la Delegación Iztacalco D.F. -----

Original de Certificado Individual de Seguro Colectivo de Gastos Médicos, contratado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que obra a foja 90 de autos, que al ser prueba en común de las partes y por tanto no existir duda sobre su autenticidad tiene valor para acreditar que el C. fue asegurado del 01/01/2010 al 31/12/2010.-----

Confesional a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desahogada en audiencia de fecha 1 de febrero de 2012, a foja 235 de autos, la cual tiene valor para acreditar que pagaba al actor su salario mediante depósito bancario en la cuenta número 6254758271 del Banco HSBC. --

La inspección ocular practicada sobre el Expediente Personal del C.

desahogada mediante diligencia actuarial en fecha 11 de enero de 2013, y que obra a fojas 288 de autos, tiene valor para acreditar que: con fecha 1° de junio de 2007 ingresó a prestar sus servicios personales subordinados para la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el nombramiento de Enlace de Alta Responsabilidad en el Departamento de expedición de pasaportes con adscripción a la Dirección General de

Delegaciones, que tenía una jornada de las 9:00 a las 18:00 horas, trabajando los días domingo de cada semana y descansando los días viernes y sábados, que se encuentra en la nomina de la demandada, que recibía su salario mediante deposito en la cuenta bancaria, que recibía a últimas fechas un salario bruto mensual de \$19,290.88 y que de manera quincenal la demandada le descontaba de su salario diversas cantidades para el seguro de ahorro.-----

IV.- De las pruebas aportadas y admitidas a la parte demandada.-----

La confesional a cargo del C.

desahogada en audiencia de fecha 1 de febrero de 2012, que obra a foja 230 de autos, la cual carece de valor probatorio al haber contestado en forma negativa al total de las posiciones que le fueron formuladas. -----

Copia certificada de 6 Movimientos de Personal de Confianza, que obran de foja 137 a 142 de autos, expedidos al C. por la Secretaría de Relaciones Exteriores, objetados de forma general por el actor, por lo que tienen valor para acreditar lo siguiente:-----

Folio	Vigencia del movimiento	Puesto de destino
698	01/06/07 al 31/12/07	Enlace de alto nivel de responsabilidad
768	01/01/08 al 31/12/08	Enlace de alto nivel de responsabilidad
1614	01/11/08 al 31/12/08	Jefe de Departamento
0697	01/01/09 al 31/12/09	Jefe de Departamento
1026	01/01/10 al 31/12/10	Jefe de Departamento
3799	01/01/11 al 28/02/11	Jefe de Departamento

Copia de 5 solicitudes de Pasaporte Ordinario Mexicano (OP-5), que obran de foja 143 a 147 de autos, los cuales carecen de valor probatorio al no tener relación con la Litis, toda vez que en ellos no aparece el nombre del actor. -----

Copia de la Guía de Expedición de Pasaporte Ordinario Mexicano en Territorio Nacional, que obra de foja 148 a 159 de autos, objetado de forma general por el actor, por lo que tiene valor para acreditar cuales es el procedimiento para la expedición de pasaporte ordinario mexicano en territorio nacional . -----

Copia del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que obran de foja 160 a 177 de autos, que al ser una norma de carácter general por haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de mayo de 2010, tiene valor para acreditar cuales son las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal. -----

Copia de oficio número DGD-A-BJM000368 de fecha 24 de agosto de 2010, que obra a foja 178 de autos, objetado de forma general por el actor, por lo que tiene valor de presunción para acreditar que la Ingeniera Laura Citlali Ruiz Quintanar le comunica al C.

que su horario de trabajo en el Centro de Emisión de Pasaportes Mixcoac (Delegación Benito Juárez) será de domingo y jueves de las 9:00 a las 18:00 horas. -----

Copia de oficio de fecha 24 de agosto de 2010, que obra a foja 178 de autos, objetado de forma general por el actor, por lo que tiene valor de presunción para acreditar que el C. _____ comunicó a la Ing. Laura Citlali Ruiz Quintanar que está de acuerdo con el horario que le fue asignado para laborar en el Centro de Emisión de Pasaportes Mixcoac (Delegación Benito Juárez) será de domingo y jueves de las 9:00 a las 18:00 horas. -----

Informe rendido por la Secretaría de la Función Pública, presentado mediante promoción 27171 de fecha 12 de marzo de 2012, que obra a foja 243 de autos, el cual tiene valor para acreditar que de acuerdo a la consulta a los registros electrónicos que en materia de registro y situación patrimonial administra la Dirección General adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, se obtuvo que el C.

con RFC presentó ante dicha Secretaría las declaraciones de situación patrimonial que a continuación se precisan: -----

DECLARACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN	PUESTO O ENCARGO	FUNCIONES
INICIAL	24/01/2008	ENLACE DE ALTA RESPONSABILIDAD	ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO
MODIFICACIÓN	28/05/2008	ENLACE DE ALTA RESPONSABILIDAD	ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO
INICIAL	28/12/2008	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRACIÓN DE BIENES MATERIALES; ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO
MODIFICACIÓN	11/06/2009	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRACIÓN DE BIENES MATERIALES; ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO
MODIFICACIÓN	26/05/2010	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRACIÓN DE BIENES MATERIALES; ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO
INICIAL	09/06/2011	ESPECIALISTA	ÁREAS DIRECTAS
CONCLUSIÓN	09/06/2011	ESPECIALISTA	ÁREAS DIRECTAS
CONCLUSIÓN	09/06/2011	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRACIÓN DE BIENES MATERIALES; ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO

Informe rendido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, presentado mediante promoción 117838 de fecha 21 de noviembre de 2012, que obra a foja 281 de autos, el cual tiene valor para acreditar que el C. Eduardo Pedraza Hernández, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de

la Secretaría de Relaciones Exteriores miembro de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, informo que al no contar con las documentales correspondientes le solicitó la información a la Dirección Adjunta de Recursos Humanos quien le informo que desconoce si el C. [redacted] perteneció a los trabajadores de base registrados en el Sindicato o si aportó cuotas sindicales a dicho Sindicato, y que el actor ocupó dentro de dicha Cancillería un puesto de confianza, lo que deduce que no perteneció al Sindicato. -----

Las testimoniales a cargo de los CC.

[redacted], desahogadas en audiencia de fecha 23 de abril de 2012, a foja 302v de autos, y en virtud de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre los hechos, coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, ya que conocieron por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas, expresando por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y dieron razón fundada de su dicho, adquiere valor probatorio para saber que los testigos conocen al actor el C. [redacted] que lo conocieron en la Delegación Benito Juárez de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que estaba en el área de emisión de pasaportes, que realizaba funciones de dictaminación de los tramites para los pasaportes, y que ya no labora para la Secretaría de Relaciones Exteriores en virtud de que concluyó su nombramiento temporal. -----

V.- Visto el contenido de las pruebas aportadas por las partes, en relación con la excepción opuesta por la

Secretaría de Relaciones Exteriores, relativa a que se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo fijo con el carácter de trabajador eventual de confianza, siendo el último con una vigencia del 1 de enero al 28 de febrero de 2011, con el código 0610 CFOA001 6303 y nivel OA01, por lo que al terminó de dicho nombramiento concluyó la relación laboral entre las partes, por lo que al ocupar un puesto de confianza carece de estabilidad en el empleo. -----

El hecho de que la relación que unió a las partes sea de naturaleza laboral, no tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de declarar que prestaba sus servicios en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. -----

Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia que establece:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. -----



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 3973/11

SEXTA SALA

15

*Registro No. 164512; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010; Página: 843; Tesis: 2a./J. 67/2010; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----
Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo. -----
Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez. -----*

Al respecto, y conforme a los diversos Movimientos de Personal de Confianza que obran de foja 137 a 142 de autos ofrecidos en copia certificada por la Secretaría demandada, así como con los originales de los Comprobantes de Pago que obran de foja 15 a 57 de autos, ofrecidos por el actor, queda acreditado que el C. _____ prestó sus servicios para la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante Nombramiento por tiempo fijo, desde la fecha de su ingreso que fue el día 01 de junio de 2007, fecha que se corrobora con el Aviso de Alta del trabajador que obra a foja 87 de autos, con la Constancia de Percepciones que obra a foja 89 de autos y con la inspección ocular desahogada en razón actuarial que obra a foja 288 de autos y hasta el día 28 de febrero de 2011, fecha en que concluyó el último nombramiento que le fue expedido al actor, que obra a foja 142 de autos, adminiculado con la testimonial ofrecida por el demandado y desahogada en audiencia de fecha 23 de abril de 2011 a foja 298 de autos, aclarando que posterior a esta fecha el actor no acredita haber laborado para la Secretaría demandada.-----

Cabe señalar que al término del periodo de cada nombramiento por tiempo determinado, concluía la relación laboral entre las partes, por lo que no existió una relación laboral de manera continua.-----

De los Nombramientos por tiempo fijo, se desprende que el actor prestó sus servicios durante los siguientes periodos.-----

PERIODOS EN LOS QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS	PUESTO
01/06/07 al 31/12/07	Enlace de alto nivel de responsabilidad
01/01/08 al 31/10/08	Enlace de alto nivel de responsabilidad
01/11/08 al 31/12/08	Jefe de Departamento
01/01/09 al 31/12/09	Jefe de Departamento
01/01/10 al 31/12/10	Jefe de Departamento
01/01/11 al 28/02/11	Jefe de Departamento

Ahora bien, la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que: *‘Los nombramientos deberán contener: III... El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.’*, del precepto anterior se desprende que cuando el Estado tiene necesidad de contratar trabajadores eventuales por los requerimientos que pueda tener y que sean de esa naturaleza, está facultado para contratarlos como interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada; todo lo cual se justifica porque el trabajo que desempeñan los así contratados, obedece a necesidades extraordinarias del Estado y en esas circunstancias el nombramiento o contratación respectivos deben estar limitados a la duración de dichas necesidades extraordinarias, así como al presupuesto en el cual fueron autorizadas, en términos de los artículos 73 fracción XI, 74 fracción IV y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese tenor, la inamovilidad que dispone el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que tenga un trabajador eventual, bajo nombramiento por tiempo fijo, surte efectos obviamente durante la vigencia de ese nombramiento.-----

Por otro lado, si el trabajador de nuevo ingreso recibe un nombramiento por tiempo determinado en una plaza



temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. -----

Siendo aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra establecen:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Novena Época; Registro: 174166; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Septiembre de 2006; Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 134/2006; Página: 338; Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. -----

Novena Época; Registro: 176624; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: P. XLIX/2005; Página: 6.-----

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano, ambos de la Suprema Corte de

*Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. -----
El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.-----*

Por lo anterior, queda plenamente acreditado que el
C. desde la fecha de su ingreso que fue el día 1 de junio de 2007, prestó sus servicios para la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante una relación laboral de eventual por Tiempo Fijo, mediante diversos Nombramientos por Tiempo Fijo, y hasta el día 28 de febrero de 2011, fecha en que concluyó el último Nombramiento por Tiempo Fijo que le fue otorgado al actor. ----

A continuación se procede a analizar el carácter mediante el cual el actor prestó sus servicios para la Secretaría de Relaciones Exteriores ya sea de base o de confianza. -----

Sirven de sustento a lo antes expresado, lo resuelto en las jurisprudencias siguientes:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

Novena Época; Registro: 175735; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006; Página: 10. -----

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. -

Así tenemos primeramente que de la confesión expresa vertida por el actor en su capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, al manifestar que "...la demandada asignó al puesto que venía desempeñando la denominación de Jefe de Departamento, aún cuando mis funciones de trabajo

básicamente continuaron siendo las mismas, con la única variante que, deje de atender al público y solo me encargaba de revisar que la documentación que mis compañeros de trabajo recibían, estuviera completa, no tuviera alguna omisión o error en el llenado de las formas, esto es efectuando una segunda revisión a la documentación y que con mi visto bueno pasaba al área de captura.”, confesión que tiene valor en términos del artículo 794 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, adminiculada con la prueba testimonial ofrecida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, desahogada en audiencia de fecha 23 de abril de 2012, a foja 302v de autos, con la que se acredita que el C.

en la Delegación Benito Juárez de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encontraba adscrito al área de emisión de pasaportes, y que realizaba funciones de dictaminación de los tramites para los pasaportes, asimismo con el informe rendido por la Secretaría de la Función Pública, presentado mediante promoción 27171 de fecha 12 de marzo de 2012, que obra a foja 243 de autos, con el cual se acreditó que el C.

presentó ante dicha Secretaría declaraciones de situación patrimonial, en las que declaró que entre sus funciones estaba la de administración de bienes materiales, y con los Movimientos de Personal de Confianza, que obran de foja 137 a 142 de autos, expedidos al C.

por la Secretaría de Relaciones Exteriores, documentales todas ellas que con las que se acredita que el actor en los puestos que desempeñó al servicio de la demandada como Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad y posteriormente como Jefe de Unidad desempeño funciones de representatividad, como consecuencia del ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas, funciones que son consideradas de dirección en

virtud de que implican poder de decisión en su ejercicio, ya que dictaminaba y autorizaba las formas para la expedición de pasaportes, funciones que se encuentra catalogadas expresamente como de confianza en el artículo 5º fracción II incisos a), e) y g) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

Al haber quedado demostrado que el actor se desempeñó para la Secretaría de Relaciones Exteriores como trabajador por tiempo fijo al servicio del Estado con el carácter confianza, de conformidad con el artículo 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos se encuentran limitados, por lo que los trabajadores de confianza no gozan de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto hace a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, por lo que no puede válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho como es la reinstalación, porque deriva de una prerrogativa que la Constitución y la ley no le confieren. -----

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra establecen:-----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. -----

Octava Época; Registro: 207782, Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 22/93; Página: 20; Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, Materia Laboral, tesis 580, página 382. -----

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. -----

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si

absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época; Registro: 242807; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: 175-180 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 68; Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 207, página 130. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 128, página 91. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 324, página 237. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 17, página 18. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 316, página 286. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 567, página 374. -----

Por lo anterior expuesto, se llega a la determinación de que el C. _____ prestó sus servicios para la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante Nombramientos por tiempo fijo con el carácter de confianza, por lo que carece de estabilidad en el empleo, en consecuencia se determina absolver a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la reinstalación en su trabajo de base, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así como del reconocimiento expreso de que el suscrito es trabajador de base y del pago de los salarios vencidos o caídos que se causen desde el día siguiente en que fue cesado y hasta el momento en que sea reinstalado en su empleo de base; por ser prestaciones de carácter accesorio, cuya suerte sigue la de la prestación principal.-----

VI.- No obstante haberse determinado que el C. _____ se desempeñó como empleado de confianza con el carácter de eventual, y que si bien carece del derecho a la estabilidad en el empleo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIV, disfruta de las medidas de protección al salario y goza de los beneficios de la seguridad social, por lo que se advierte que se encuentra reclamando prestaciones de carácter autónomas, cuyo análisis se realiza a continuación: -----

Con relación al pago de los días de descanso obligatorio, a razón de un salario doble, por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo; ya que el actor no especificó

cuales son los días de descanso obligatorio que reclama por haberlos laborado, además de que hace su reclamo de manera genérica e imprecisa sin presentar evidencia alguna de haber laborado los días de descanso que establece la ley, no obstante corresponderle la carga de la prueba, en consecuencia al ser su reclamo oscuro, vago e impreciso, se determina absolver a la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores del pago de los días de descanso obligatorio. -----

Sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----

Octava Época; Registro: 207771; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 66, Junio de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 27/93; Página: 15; -----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. -----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero." -----

Por último, y respecto al reclamo de la prima dominical por el periodo comprendido del 16 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2011, y siendo que quedó acreditado que el actor laboró los días domingos, ya que en atención al oficio de fecha 24 de agosto de 2010 tenía una jornada especial de domingo a jueves de las 9 a las 18 horas, y atendiendo al artículo 40 segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone del pago de una prima adicional del 25% sobre el monto del sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo para aquellos trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, esto, sin importar que gocen de un diverso día para descansar o reponer energías, ya que no es suficiente para considerar improcedente el pago de esta prima, y el artículo en cita no hace distinción alguno, por lo que se condena a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a pagar al C. del Carpio

Correro, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el equivalente al 25% sobre el monto de su salario de los días ordinarios de trabajo, por lo que siendo que del periodo del 16 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2011, transcurrieron 28 domingos, que multiplicados por el salario diario que asciende a la cantidad de \$570.77, (salario ordinario de acuerdo al Comprobante de pago que obra a foja 79 de autos), nos arroja la cantidad de 15,981.56, por lo que el 25% de dicha cantidad, nos da la cantidad de \$3,995.39 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.), que es la cantidad que deberá pagar al actor por concepto de prima dominical. -----

Sirven de sustento los siguientes criterios que establecen: -----

PRIMA DOMINICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS SÓLO LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS TIENEN DERECHO A SU PAGO, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE HORAS QUE HAYAN LABORADO EL DOMINGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando un trabajador al servicio del Estado presta sus servicios sólo los sábados, domingos y días festivos, es legal que se condene a la demandada al pago de la prima dominical de un 25% sobre el sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo, independientemente del número de horas que haya laborado el domingo, pues el artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su segundo párrafo, establece, sin hacer distingo alguno: "Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo." -----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2008. Instituto de Salud del Estado de México. 24 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Griselda Arana Contreras. -----

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. -----

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1625 -----

PRIMA DOMINICAL. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EL TRABAJADOR GOCE DE UN DIVERSO DÍA PARA DESCANSAR. -----

De la interpretación del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene la reglamentación del domingo como preferente para el descanso semanal y la entrega de una cantidad adicional del 25% sobre el salario ordinario, cuando se preste el servicio ordinariamente ese día. En consecuencia, gozar de un diverso día para descansar y reponer energías, no es suficiente para considerar improcedente el pago de esa prima, pues el legislador lo ubicó en domingo, pero de no ser posible, es legal su condena, pues el numeral 73 de ese ordenamiento, dispone el pago de sueldo triple, cuando se trabaje el día de descanso obligatorio, cualquiera que sea, con independencia de las sanciones aplicables al empleador, en términos del precepto 994, fracción I del mismo cuerpo normativo. -----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 254/99. Cinemas La República, S.A. de C.V. 9 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo. -----

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; X, Septiembre de 1999; Pág. 832. -----

Respecto a la nulidad de la forma RH-2, que argumenta el actor le dieron a firmar, se absuelve a la demandada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que el actor con ningún medio de prueba que aportó en el juicio acredita la supuesta coacción de que dice fue objeto para obligarlo a firmar. -----

Respecto al reclamo del reconocimiento expreso de todas y cada una de las cantidades aportadas para el seguro de ahorro, que la Secretaría le descontaba; cabe señalar que si bien en la inspección ocular desahogada en razón actuarial de fecha 11 de enero de 2013, se acreditó que de manera quincenal la demandada le descontaba al actor de su salario diversas cantidades para el seguro de ahorro, no se especificó de manera exacta el importe de dichas cantidades, por lo que al no contar con los elementos suficientes, se absuelve a la Secretaría de Relaciones Exteriores de dicho reclamo. -----

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la ley de la materia, se.-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor acreditó en parte los extremos de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas. -----

SEGUNDO.- Se condena a la Secretaría de Relaciones Exteriores a pagar al C.

la prima dominical por el periodo del 16 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2011 por la cantidad de \$3,995.39 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.), absolviéndose de las demás prestaciones reclamadas por el actor; con base en lo dispuesto por el V y VI Considerandos del presente Laudo. -----



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 3973/11

25

SEXTA SALA

“Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.” -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,

y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por UNANIMIDAD DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE. -----